

ARTÍCULOS DE FONDO

LA CULTURA JURÍDICA EN LA AMÉRICA PREHISPÁNICA Y EN LA EUROPA MEDIEVAL. EL *IUS COMMUNE* Y LA MONARQUÍA HISPÁNICA

FRANCISCO RUBÉN QUIÑÓNEZ HUÍZAR*

Resumen

El objetivo de la presente investigación es analizar la cultura jurídica en los años anteriores a la llegada de los españoles, específicamente, en el área de Mesoamericana y, concretamente, la cultura jurídica mexicana, por ser esta civilización la que enfrentó la conquista. Asimismo, determinar las características de la cultura jurídica en la Alta y Baja Edad Media; los orígenes del derecho canónico como primer sistema jurídico en Occidente; así como las posibilidades del *Ius Commune*, como conjunto de disposiciones que constituyen la base fundamental del derecho en Europa, pero sobre todo de la monarquía y de la cultura jurídica hispana.

Abstract

The objective of the present investigation is to analyze the legal culture in the years prior to the arrival of the Spaniards, specifically, in the Mesoamerican area and, specifically, the Mexican legal culture, because it was this civilization that faced the conquest. Also, determine the characteristics of the legal culture in the High and Low Middle Ages; the origins of canon law as the first legal system in the West; as well as the possibilities of the *Ius Commune*, as a set of dispositions that constitute the fundamental basis of law in Europe, but especially of the Spanish monarchy and legal culture.

Fecha de recepción: octubre 2019. Aceptado para su publicación: noviembre 2019.

* Doctor en Derecho con mención honorífica por la UNAM, Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, del Posgrado del Instituto Nacional de Ciencias Penales y del Instituto de la Judicatura Federal, Catedrático de maestría y doctorado en el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, en el Centro de Estudios de Posgrado y en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico. Correo electrónico: fquinonesh@gmail.com

Palabras claves:

Mesoamérica, Cultura Jurídica Mexica, Cultura Jurídica de Europa Medieval, Ius Commune.

Keywords:

Mesoamerica, Mexican Legal Culture, Legal Culture of Medieval Europe, Ius Commune.

I. La cultura jurídica mesoamericana

Los antropólogos que se han dedicado al estudio del desenvolvimiento de las diferentes culturas ubicadas en el territorio que actualmente ocupa nuestro país, y que se extiende hasta el centro de América consideran diferentes fases en la formación de ellas, que van desde el siglo V antes de nuestra Era hasta la llegada de los españoles. Sin embargo, la mayoría coincide en que el hombre americano provino de Asia.¹

Para conocer las características propias de las poblaciones que integran el área mesoamericana, los antropólogos han dividido en tres horizontes el estudio de dichas culturas.² El horizonte preclásico o formativo que va del 1200 a.C. al 200 d.C.; el clásico que comprende del 200 a.C. al 600/800 d.C. y el posclásico que va del 800 al 1519 d.C.³ En este trabajo nos abocaremos al estudio de la cultura mesoamericana anterior

¹ Existe un acuerdo generalizado de que los pobladores de América llegaron por el estrecho de Beringia, extendiéndose rápidamente hacia el sur por todo el continente americano. Sin embargo, hasta hace poco no se había podido confirmar tal teoría, ya que las características faciales de los esqueletos americanos más antiguos que se han encontrado no se parecen a los amerindios modernos. Fue con el descubrimiento de "Naia", nombre que la comunidad científica ha dado a la niña a quien perteneció el cráneo que fue encontrado en un sistema de cuevas de la península de Yucatán, y gracias a su estado de conservación se pudo determinar en 12,000 años su antigüedad, una edad de entre 15 y 16 años; y derivado de las pruebas de ADN se ha comprobado que los antiguos americanos tienen una firma genética común con los amerindios modernos. Lo que lo convierte en el hallazgo antropológico más importante de los últimos tiempos. *Vid.* Kennett, Douglas J., *Revista Science*, No. 6195, p. 390.

² Los pueblos originales mesoamericanos más avanzados son: Olmecas y Zapotecas (periodo preclásico); Mayas y Teotihuacanos (periodo clásico); y Mexicas (periodo posclásico). *Cfr.* García Herrera, Susana Dessiré, "Las culturas prehispánicas", *Historia de México. Colección Ilustrada*, p. 7.

³ *Cfr.* Faulhaber, Johanna, *Antropología biológica de las sociedades prehispánicas*, en *Historia antigua de México*. Vol. I. El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico, Linda Manzanilla y Leonardo López Luján, coordinadores, pp 25 y ss.

a la conquista que comprende la última fase del periodo posclásico, en específico a la cultura mexicana, por ser la de mayor importancia al momento de la llegada de los españoles.

Una de las categorías más utilizadas en la arqueología es sin lugar a dudas la de Mesoamérica; concepto que fue acuñado por Paul Kirchhoff.⁴ Así se denomina a un área que se diferenciaba de otras regiones de América por sus límites, composición étnica y rasgos culturales.⁵

En la zona mesoamericana pueden diferenciarse la región maya, la oaxaqueña, la costa del Golfo, la del altiplano central y la región de occidente. No todas tenían el mismo grado de desarrollo a la llegada de los españoles, aunque habían pasado ya su periodo de auge, se encontraban en una fase de reacomodos.

Mesoamérica es un concepto que significa un modo de producción, en el que agricultura y tributo son básicos, es hablar sobre relaciones de poder en donde se establece una doble explotación: a) de una clase hacia otra, de la misma sociedad, esto es, los macehualtin, que constituyen el pueblo, y se dedican a la agricultura, de cuya actividad pagan impuestos a los pipiltin; y b) de la clase dirigente de una sociedad hacia pueblos conquistados que le son tributarios, apropiándose así de parte de la producción y del trabajo ajeno.⁶

⁴ Manzanilla, Linda, *Historia antigua de México*. Vol. I. *El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, p. 99.

⁵ Algunos rasgos comunes de los pueblos mesoamericanos son: bastón plantador de cierta forma (coa); Construcción de huertas ganando terreno al lago (chinampas); cultivo de chía (su uso para bebida y para aceite con el fin de dar lustre a pinturas); cultivo de maguey (para aguamiel, arrope, pulque y papel); cultivo de cacao; mollienda del maíz cocida con ceniza o cal, bolas de barro para cerbatanas; pulimento de la obsidiana; espejos de pirita; tubos de cobre para oradar piedras; uso de pelo de conejo para adornar tejidos; espadas de palo con hojas de pedernal u obsidiana en los bordes; escudos con dos manijas; turbantes; sandalias con talones; vestidos completos de una pieza para guerreros; pirámides escalonadas; patios con anillos para el juego de pelota; escritura jeroglífica; signos para números, libros plegados estilo biombo; anales históricos y mapas; año de 18 meses de 20 días, cada uno, más 5 días adicionales; combinación de 20 signos y 13 números para formar un periodo de 260 días; combinación de los dos periodos anteriores para formar un ciclo de 52 años; fiestas al final de ciertos periodos; días de buen y mal agüero; personas llamadas según el día de su nacimiento; uso ritual del papel y del hule; sacrificio de codornices; ciertas formas de sacrificio humano (quemar seres humanos vivos, bailar usando la piel de la víctima); autosacrificio (sacarse sangre de la lengua, orejas, piernas u órganos sexuales); juego del volador; 13 como número ritual; serie de deidades; concepto de varios ultramundos; beber el agua en que se lavó al pariente muerto; mercados especializados; mercaderes que son a la vez espías; órdenes militares (caballero águila y tigre); guerras para conseguir víctimas que sacrificar, entre otras. *Vid.* Manzanilla, Linda, "Historia antigua de México". Vol. I. *El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, México, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, p. 101.

⁶ Matos Moctezuma, Eduardo. *El proceso de desarrollo en Mesoamérica. Teorías, métodos y técnicas en arqueología*, p. 174.

Este modo de producción está presente hasta el momento de la conquista española y no presenta cambios cualitativos, sino que el proceso pasa por varias fases de desarrollo, desde los olmecas hasta los mexicas, pero sin cambios trascendentales, solamente a nivel superestructural,⁷ como consecuencia de su cosmovisión.⁸

A la llegada de los conquistadores, había una gran diversidad social y cultural en los territorios que llegaría a constituir México. La distinción fundamental era la que separaba a los pueblos civilizados de la zona cultural mesoamericana, de los pueblos cazadores y recolectores de la mayor parte del Bajío y el Norte de México, llamada Aridamérica.⁹

La zona de Mesoamérica comprendía una zona central de México al sur de los ríos Pánuco y Lerma, que se extendía hasta la república de El Salvador. Hacia el noroeste, hasta Sinaloa, y hacia el sureste, hasta Nicaragua y la península de Nicoya en Costa Rica.

Dicha zona estaba poblada por sociedades que, mediante un largo proceso de evolución, habían alcanzado un cierto grado de desarrollo cultural, caracterizado por un sistema de producción con cultivos intensivos y artesanías desarrolladas, capaz de mantener una población numerosa; en ella existía una división social del trabajo, que incluía la distinción entre ciudad y campo, entre un grupo de trabajadores dedicados principalmente a la producción de bienes materiales y otros encargados de las funciones del gobierno. Mesoamérica se caracterizaba por una gran diversidad lingüística y por la fragmentación de unidades sociopolíticas de reducida extensión geográfica.

⁷ Matos Moctezuma, Eduardo, "Mesoamérica", en *Historia antigua de México*. Vol. I. *El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, p. 67. Además de lo que refiere Matos Moctezuma, es importante señalar que, ese modo de producción, basado en la explotación del pueblo, constituye una herencia mesoamericana a nuestra cultura, que fue bien aprovechada por los españoles en el sistema novo-hispano.

⁸ En su visión del mundo, la leyenda de los soles sirve para explicar el devenir del universo y la aparición del ser humano, una sucesión ordenada de edades del mundo. Los nahuas contaban su época como la quinta y consideraban que antes de ésta hubo cuatro edades más con características especiales, destruidas por cataclismos identificables con los cuatro elementos: agua, aire, fuego y tierra. Una de las edades fue destruida por inundaciones, conocida como Sol de Agua; otra fue destruida por fuertes vientos, el Sol de Viento; la tercera pereció bajo una lluvia de fuego, llamada Sol de Fuego; otra más desapareció por temblores de tierra, llamada Sol de Tierra; finalmente, el Sol de Movimiento, que es en el que estamos viviendo, el mundo se destruirá con temblores de tierra y hambre. Cfr. Moreno de los Arcos, Roberto, "Los cinco soles cosmogónicos", en *Estudios de Cultura Nahuatl*.

⁹ La conquista de los pueblos del norte de México, fue más difícil que la de poblaciones del sur, lo cual se debió a que en su mayoría, las tribus septentrionales eran nómadas. Las complicaciones de las comunicaciones impidieron a los españoles tener el control absoluto sobre todo el territorio norte, situación que se prolongó hasta el fin de la época colonial; en ese tiempo se hacen acuerdos con los yaquis que estuvieron vigentes hasta la Revolución Mexicana. Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, "El Estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX", en *Los pueblos indios y el parteaguas de la Independencia de México*, pp. 76 y ss.

Para el año 500 d. C., la zona mesoamericana comprendía la costa del golfo y de los estados de Guerrero y Morelos. Además del centro de México y parte de Oaxaca y Chiapas. Con la presencia de los primeros grandes centros urbanos como Teotihuacán y Cholula en el altiplano, las ciudades mayas como Tikal, Yaxchilán, Uaxactún y Palenque, y los grandes centros como Monte Alban y Tajín; pero esa área no incluía aún la zona del occidente, la cual se irá incorporando con posterioridad.¹⁰

Por su parte, a la llegada de los españoles, la conformación de Mesoamérica incluye las culturas de la Costa del Golfo, de la Región Oaxaqueña, de la Región Maya, del Occidente de México y del Altiplano Central,¹¹ sin embargo, enfocaremos nuestro análisis en la cultura azteca, además de su avance cultural, por ser la que enfrentó a los castellanos y, por consecuencia, la que ha sido mejor estudiada.

A) El Imperio Azteca

El Altiplano Central durante la etapa de la Triple Alianza¹² es tal vez la zona más ampliamente estudiada de toda la historia mesoamericana. Se debe a que este poder hegemónico tenía conquistada la mayor parte del área cultural a la llegada de los españoles en 1519 d.C. y, a consecuencia de ello, es el que mejor describen las fuentes.¹³

Resulta incuestionable que ninguna otra civilización prehispánica de las que se desarrollaron en el centro-sur de México y en Centroamérica al-

¹⁰ Matos Moctezuma, Eduardo. *Mesoamérica*, en *Historia antigua de México*. Vol. I. Op. Cit. pp. 71 y 72.

¹¹ El grado de la cultura de los aztecas en la época de la conquista era relativamente elevado. Las poesías que conocemos de Nezahualcōyotl demuestran una profunda y madura sensibilidad; el arte dramático se encontraba ya en sus orígenes. Los aztecas hacían utensilios de obsidiana y de ligas de cobre; fabricaban un papel de maguey (amatl) y poseían el arte de la pintura, aunque no en un alto grado; la escritura había evolucionado a jeroglífica, y pudo haber llegado a las letras de haber continuado con ese desarrollo. Cfr. Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 19 y 20.

¹² La Triple Alianza estaba conformada por una confederación militar de tres señoríos aliados, el de México-Tenochtitlán de Culhuacán, el de Texcoco de Coatlinchan y el de Tlacopan. Era una institución de equilibrio político regional, lo que justificaba no sólo su firme institucionalización sino su calidad de organismo supraestatal. Vid. Herrera Meza, María del Carmen, *El nombre náhuatl de la Triple Alianza*, *Revista Estudios de Cultura Náhuatl*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, No. 46, julio-diciembre de 2013, pp. 7 a 35.

¹³ Obregón Rodríguez, Ma. Concepción. *La zona del Altiplano Central en el Posclásico: la etapa de la Triple Alianza en Historia antigua de México*. Vol. III: El horizonte Posclásico, p. 67. Linda Manzanilla y Leonardo López Luján (coordinadores), p. 277.

canzó las dimensiones y grado de complejidad sociopolítica que caracterizaron a este imperio¹⁴. Por ello, se define como la culminación del proceso cultural mesoamericano, y no sólo eso, sino que permite explicar algunos aspectos de otras culturas de las que se cuenta con poca información.¹⁵

Como señala Obregón Rodríguez, tanto en las crónicas y textos españoles como en los indígenas, la mayoría de datos registrados se refieren a la cultura mexicana, correspondiente en muchas ocasiones a la historia oficial, por lo que este grupo dirigente estructuró dicho periodo. Ello se constata al revisar fuentes que provienen de otros grupos de la región (chalcas, texcocanos, tlatelolcas) las cuales, en ocasiones, contradicen la versión de los mexicanos.¹⁶

En el momento de la llegada de los españoles el imperio pasaba por importantes transformaciones estructurales que le iban permitiendo consolidar su autoridad sobre los grupos sujetos e imponer nuevas formas organizativas. Sin embargo, existen versiones de que estaba por colapsar. Lo cierto es que la conquista interrumpió ese proceso y todo se volvió suposición. De ahí que el interés por la historia de la Triple Alianza haya sido de gran importancia para los españoles, pues el gobierno necesitaba conocer a los grupos sobre los que iba a imponer su autoridad dando lugar a la generación de diversas fuentes etnohistóricas.¹⁷

¹⁴ El concepto de imperio se caracteriza principalmente por la falta de fronteras; el dominio del imperio no tiene límites; constituye un régimen que abarca una gran extensión de espacio, esto es, diversos países o naciones con culturas diferentes. Cfr. Hardt Michel y Negri, Antonio, *Imperio*, p. 16. Ahora bien, Maurice Duverger divide los ejemplos históricos de imperio en dos modelos primarios: por un lado, el imperio romano y, por otro, los imperios de Arabia, China y los mayas en Centroamérica. Vid. Duverger, Maurice, *Le concept d'empire*, pp. 5 a 23. Por supuesto, también se incluye el imperio Mexica si efectuamos una extrapolación.

¹⁵ Obregón Rodríguez, Ma. Concepción. *La zona del Altiplano Central en el Posclásico: la etapa de la Triple Alianza en Historia antigua de México*, p. 277.

¹⁶ *Ibidem* p. 278.

¹⁷ Entre las fuentes destacan las crónicas españolas hechas por soldados y frailes, así como textos escritos por indígenas ya aculturados. Algunos de los más notables son los escritos de Bernal Díaz del Castillo, el propio Hernán Cortés, Bernardino de Sahagún, Diego Durán, Jerónimo de Mendietta, Toribio de Benavente, Fernando Alvarado Tezozómoc, Alva Ixtlixóchitl, Chimalpahin, Diego Muñoz, Juan Bautista Pomar, entre otros. Además están los trabajos de eruditos del siglo XVIII y XIX interesados por reconstruir la historia prehispánica como Javier Clavijero, Carlos de Sigüenza y Góngora, Lorenzo Boturini, Mariano Veytia y Antonio de León y Gama. A finales del siglo XIX se encuentran los trabajos de Eduard Seler, Francisco del Paso y Troncoso y Alfredo Chavero. En el siglo XX aparecen los estudios de George Vaillant, Walter Krickberg y Alfonso Caso, así como la gran aportación de Paul Kirchhoff, creador del concepto de Mesoamérica; ya más recientemente se encuentran las aportaciones de Ángel María Garibay y Miguel León-Portilla y sus discípulos Alfredo López Austin, Víctor Castillo Farreras, José Rubén Romero, Carlos Martínez Marín, Roberto Moreno de los Arcos, Josefina García Quintana, Thelma Sullivan, entre otros.

La fecha de la fundación de México-Tenochtitlan según la mayoría de las fuentes corresponde al año II Calli o 1325 d.C., aunque algunos autores creen que una fecha más precisa sería 1345 d.C.¹⁸

El mito fundador de los aztecas, señala que hacia el año 1168 de nuestra Era, los antepasados vivieron en cuevas, formando clanes o grupos, que de ahí se desprendieron para ir en larga peregrinación hasta el Valle, siguiendo la orden dada por su dios Hutzilopochtli, que habían encontrado también en una cueva y que se comunicaba con ellos por medio del sacerdote o mago que los había de guiar y que llevaba el nombre de Tenoch. Con los aztecas vinieron de esa región otras tribus, como los chalcas, xochimilcas, tlahuicas y huexotzingas.¹⁹

Los peregrinos, con el vocero del dios a la cabeza, se establecen en diferentes lugares; sembraban, cosechaban, pero seguían esperando la señal del dios que les había ofrecido indicarles el sitio en donde se asentarían. La tribu penetró en la región de los lagos en donde a su paso encontraron tribus ya asentadas con las que trataron de evitar enfrentamientos, hasta que se situaron en torno del cerro de Chapultepec. Sin embargo, la señal fue encontrada al centro de un lago, la cual consistía en un águila devorando una serpiente.²⁰

Posteriormente, se creó la triple alianza: Tenochtitlan, Tlacopan y Texcoco, lo que significó el origen de una casta guerrera, rica y poderosa, concebida como una institución de equilibrio político.²¹ Se construyen templos

¹⁸ Nigel, Davis, *The Aztec Empire. The Toltec Resurgence*, p. 25.

¹⁹ El mito fundador permite desarrollar en los individuos de una sociedad un origen común y divino que a lo largo de su desarrollo y evolución favorece que su psique mantenga no sólo un sentido de pertenencia, sino que le da significado a su propia existencia a través del vínculo emocional de expectativas de vida y teleología social. El ser humano necesita interpretar sus experiencias y para ello suele emplear las ficciones, las que en ocasiones están entrelazadas con la verdad. Ya que no todo el pensamiento humano se dirige a la verdad. En el caso del mito puede haber una especie de revelación que se intuye detrás del velo de falsedad. Cfr. Scruton, Roger, *Filosofía moderna*, p. 5.

²⁰ Ubicarse en el centro del lago fue, para el pueblo azteca, una condición de necesidad de estar cerca del agua y el único lugar que el señor de Azcapotzalco (hormiguero: por la gran cantidad de personas) les ofreció fue ése. Los asienta en un lugar fronterizo con Culhuacán, previendo cualquier eventualidad militar que pudiera surgir, lo que le permitiría prevenir a su pueblo, ya que los mexicas serían los primeros en ser atacados. No obstante, el mito del águila devorando una serpiente que se encuentra en el escudo y bandera nacional mexicanos, tiene orígenes precolombinos. El águila era símbolo solar, mientras que la serpiente representaba el agua. La combinación de ambos animales aludía a la oposición entre fuego y agua, entre el día y la noche, del cielo y la tierra, del calor y el frío, de la sequía y la lluvia. Por tanto, para López Austin, la lucha entre águila y serpiente no tiene que derivar por fuerza del cristianismo y ser una idea colonial, ya que la imagen del águila y la serpiente no eran ajenos a la cultura de los pueblos prehispánicos. Así lo demuestran una serie de piezas arqueológicas donde se visualiza el ave predatoria y la serpiente. Cfr. López Austin, Alfredo, *El águila y la serpiente*, en *Mitos Mexicanos*, pp. 15 a 20.

²¹ Vid. Herrera Meza, María del Carmen, *El nombre náhuatl de la Triple Alianza*, *Revista Estudios de Cultura Náhuatl*, pp. 7 a 35.

para el culto a los dioses, se organiza la jerarquía en el sacerdocio, se procede a unir la tierra firme con el islote, centro de la ciudad, y la cultura azteca comienza a expandirse y hace sentir su poder.²²

Siguiendo a López Austin, todos los pueblos de la zona mantenían alguna relación con los aztecas, la cual podía ser de alguna de las formas siguientes:²³

- ✓ Pueblos sujetos totalmente a México-Tenochtitlan, en los cuales regía el derecho de los mexicas: colonias mexicanas; pueblos cuyo tlatoani vencido era incorporado a la corte mexicana; territorios con gobierno autónomo, propiedad del Estado o con derechos de particulares mexicas, fuera de Tenochtitlan; antiguos señoríos conquistados, en los que Tenochtitlan colocaba un funcionario para su gobierno.
- ✓ Pueblos sujetos parcialmente a México-Tenochtitlan, en los que regía su propio derecho: pueblos que conservaban sus tlatoque, pero que admitían calpixque mexicanos para el cobro de tributos fijos pactados.
- ✓ Pueblos protegidos: Pueblos independientes, que en calidad de aliados obsequiaban a Tenochtitlan, sin determinación de cantidad, y a los cuales protegía el Estado.

Al tiempo de la llegada de los españoles se podían distinguir entre los mexicas diversas clases sociales:²⁴

- ✓ Los macehualtin o gente del pueblo agrupados en torno al calpulli, que cuando trabajaban fuera de éste, recibían el nombre de mayerques.
- ✓ Los tlatacotlin o esclavos que no lo eran de por vida y no transmitían la condición a sus hijos.
- ✓ Los pipiltin o nobles, de entre los cuales se elegía el tlatoani y los sujetos que ocupaban los altos cargos del gobierno.

²² A finales del siglo XV el Imperio alcanzó su máxima extensión; recibía enormes cantidades de materias primas y productos como tributo de los pueblos conquistados. Tlaxcala y Huexotzingo fueron los únicos señoríos que no pudieron ser sometidos por la Triple Alianza a pesar de estar enclavados en los límites del Imperio. Ello desempeñó un papel importante en el momento de la conquista. Cfr. Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, p. 9

²³ Vid. López Austin, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*.

²⁴ Cfr. González, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, p. 4.

- ✓ Los pochtecas o comerciantes, que constituían un grupo con grandes privilegios —incluso tenían sus propios tribunales—, equiparables solo a los que tenían los pipiltin. A través de sus viajes, los pochtecas²⁵ no sólo movían mercancías, sino que eran promotores de la cultura y espías, toda vez que daban cuenta al emperador de lo que acontecía en los pueblos con los que comerciaban.

B) El derecho mexica

Los tribunales se encontraban divididos en razón de su competencia, cuantía, territorio. El Estado se sostenía con las contribuciones impuestas a los pueblos vencidos. Buena parte de la administración del gobierno, la llevaba a cabo desde los calpulli.²⁶

La más alta autoridad, desde el punto de vista jurídico, era el tlatoani,²⁷ a quien correspondían las funciones de juez y promulgar las leyes; tenía plena facultad para legislar especialmente en materia penal.²⁸

En suma, para administrar justicia había jueces distribuidos en barrios y parcialidades, además, de tribunales centrales de última instancia, para asuntos graves. La vigilancia estaba a cargo de una policía o guardia armada, que recorría las principales avenidas y calles de las ciudades, aunque la vigilancia de los callejones en los barrios correspondía a la propia comunidad.²⁹ En varias ciudades se usaba el toque de queda.³⁰

En las culturas prehispánicas era práctica común castigar a los homicidas con pena de muerte, así como también a quienes cometían delitos graves, a los ebrios consuetudinarios y a quienes robaban reiteradamente.

²⁵ Cfr. Cortina Campero, Cecilia, *Historia de México. Época prehistórica*. p. 158.

²⁶ El calpulli constituía un conjunto de familias, que agrupaba amigos y aliados. Era una unidad económica con derechos y obligaciones, los primeros de propiedad, y los segundos de pagar tributos. Además poseía organización política propia y unidad militar. Sus características hacen configurar una estructura política propia de un verdadero Estado. Cfr. Castillo, Víctor Manuel, *Estructura económica de la sociedad mexica. Según las fuentes documentales*, pp. 9 y ss.

²⁷ Tlatoani significa el orador, ya que los aztecas estimaban mucho el bien hablar. Vid. Josef Kohler, *El derecho de los aztecas*, p. 42.

²⁸ Ídem.

²⁹ Escalante Gonzalbo, Pablo, "El posclásico en Mesoamérica", en *Nueva historia general de México*, p. 161.

³⁰ Al igual que otras culturas, era práctica común el toque de queda como una medida para combatir el espionaje y atenuar el riesgo de un ataque sorpresivo de otro pueblo.

En el caso del adulterio, también era castigado con pena de muerte. Sin embargo, a pesar de lo riguroso de las normas, el orden no era perfecto. Muchas de las ciudades del periodo posclásico estaban densamente pobladas, eran bulliciosas y tenían lapsos de aglomeración en plazas, calles y canales. Al calor de ese bullicio y en especial en las plazas de mercado ocurrían asaltos y pleitos; por lo que de vez en cuando se veía correr a un ladrón o tambalearse a un borracho.³¹

El derecho mexica, era muy rígido, pues el orden cósmico exigía la obediencia de las leyes, de tal manera que los castigos por infringirlas eran muy severos.³² De ahí que la cultura jurídica interna, no es otra cosa que la aplicación estricta de la ley; donde los encargados de aplicarla actúan siempre de conformidad con el orden cósmico. Ello les impide obrar en contra del derecho. Asimismo, la cultura jurídica de los receptores del derecho se refleja en un respeto absoluto en el cumplimiento de la normativa, como consecuencia del temor de quebrantar el orden cósmico y de los castigos tan severos que se prevén.

II. La cultura jurídica en la Europa Medieval

Es preciso recordar que en el 476 d.C. cae el imperio romano de occidente en poder de los bárbaros; lo que, a partir de ahí, origina una mezcla entre el propio derecho romano y las tradiciones de los pueblos europeos. Mas el derecho romano continúa vigente en oriente, y así será hasta 1453 d.C. con la caída del imperio de oriente en manos de los turcos. Estas fechas marcan el inicio y fin de la Edad Media.

Es común que se piense o que se asocie la Edad Media a conceptos como atraso, irracionalidad, retroceso u obscurantismo; sin embargo, esto es cierto sólo en parte, ya que la Edad Media no permanece homogénea en los diez siglos, puede ser dividida en dos, en tres o hasta en cuatro partes: la Temprana Edad Media, la Alta Edad Media, la Baja Edad Media y la Plena Edad Media.³³

³¹ Escalante Gonzalbo, Pablo, "El posclásico en Mesoamérica", p. 161.

³² El derecho del pueblo azteca está sumamente relacionado con su visión cosmológica, es decir, el sistema jurídico descansaba en el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo elegido. Por ello, el derecho mexica es completamente pragmático, pues los aztecas estaban convencidos de que la permanencia en la tierra, como individuos y como pueblo, era transitoria, por lo que se interesaban en la satisfacción de los intereses colectivos inmediatos.

³³ Jaramillo, Carlos Ignacio, *El renacimiento de la cultura jurídica de Occidente*, p. 17.

La división que propone Paolo Grossi es muy interesante. La divide en dos: la primera parte la denomina *Taller de la praxis y a la segunda Taller sapiencial*; esta división corresponde más o menos a la división en Alta y Baja Edad Media; esto es, el primer periodo corre del siglo V al X y el segundo del XI al XV.³⁴

Por una parte, el taller de la praxis es caracterizado por el advenimiento de una nueva concepción del Derecho, esto es, la de los pueblos germánicos; la extinción de los juristas y de la propia ciencia jurídica, la supremacía de lo arcaico sobre lo complejo; la disolución del Estado y la presencia de la Iglesia Católica como agente de preservación de la cultura ante un mundo analfabeta.³⁵

Esta etapa se caracteriza por la dominación de los bárbaros sobre los territorios del Imperio Romano en Occidente; el decaimiento cultural, acompañado del letargo intelectual y académico; el limitado nivel jurídico; la expansión y fortalecimiento del cristianismo; aparición del feudalismo; el surgimiento del imperio carolingio, así como hambrunas y pestes letales.

El taller sapiencial, por su parte, se caracteriza por el redescubrimiento del derecho romano, el renacimiento de una clase jurista; la mezcla del derecho romano con el canónico y el germánico, dando lugar al *ius commune*; aparición de las universidades y de las escuelas de interpretación jurídica.³⁶

En esta fase podemos encontrar la iniciación de diferentes escuelas jurídicas; el redescubrimiento del Digesto y el estudio del *Corpus Iuris Civilis*; la aparición de las primeras universidades; el nacimiento de disciplinas jurídicas autónomas como el derecho mercantil, el derecho internacional privado, el derecho notarial y el derecho penal; el fortalecimiento del papado ante la autoridad secular; el desarrollo de las cruzadas; el posicionamiento de las ciudades, y la invención de la imprenta, entre otras.³⁷

³⁴ Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, España, Marcial Pons, 1996, p. 246.

³⁵ Del Arenal, Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, pp. 49 y ss.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Cfr. Jaramillo, Carlos Ignacio, *El renacimiento de la cultura jurídica en occidente*, pp. 19 y 20.

A) La Alta Edad Media

Específicamente, en cuanto a la cultura jurídica, entre los pueblos del oeste de Europa, en el periodo que va de finales del siglo V al siglo X, el derecho no existía como sistema de regulación o de pensamiento. Cada pueblo tenía su propia normativa; la que incluía innumerables reglas e instituciones no escritas, tanto seculares como religiosas. Se había heredado un número considerable de términos, en particular del antiguo derecho romano, que podían encontrarse en los cánones y decretos de los concilios locales y de obispos en particular, así como en la legislación real y en el derecho consuetudinario.³⁸

En la esfera secular como en la espiritual faltaba una clara separación de funciones. El derecho secular no estaba desarraigado de la costumbre tribal, local y feudal en general ni tampoco lo estaba de la costumbre general de las familias real e imperial. El derecho canónico estaba en gran parte difuso por toda la vida de la Iglesia, no había jueces ni juristas profesionales que tuvieran una preparación y formación formal para el desempeño de esas tareas.³⁹

De igual forma, el derecho romano se formaba de disposiciones y doctrinas acumuladas a lo largo de varios siglos. Contenía numerosas contradicciones y doctrinas aparentemente irreconciliables. Además, el derecho que sobrevivió mencionaba instituciones jurídicas y gubernamentales de las cuales no se sabía nada, pues habían quedado olvidadas por el paso del tiempo o por la mezcla con otras normas. Asimismo, existían instituciones ajenas al derecho romano⁴⁰ centradas dentro del contexto de la *gefoldschft* germánica, donde el derecho público se caracterizó por su personalismo, patrimonialidad, pactismo y fragmentariedad; asimismo, los usos ancestrales, rudimentarios y primitivos, constitutivos de la base de la organización familiar llamada sippe,⁴¹ se caracterizaron por sus fundamentos religiosos, su tradición oral, su pobreza institucional y la cruel severi-

³⁸ Berman, Harold J. *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, p. 95.

³⁹ En el derecho canónico pueden distinguirse las siguientes etapas: 1) el derecho canónico primitivo (siglos I a III); el derecho canónico antiguo (siglos IV a XI). Dentro de éste existen dos: el de influencia romana (siglos IV a VIII) y el de influencia germana (siglos VIII a XI); el derecho canónico clásico (siglos XII a XV) y el derecho canónico moderno (siglos XVI a XIX). *Vid.* García Gárate, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho canónico*, p. 27.

⁴⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, p. 57.

⁴¹ Pampillo Baliño, Juan Pablo. *Historia general del derecho*, pp. 152 y 153.

dad de sus castigos, tales como el duelo judicial, las ordalías o juicios de dios,⁴² que fueron utilizadas en materia procesal como medio probatorio.

En la Alta Edad Media, también faltaba una concepción del derecho como “conjunto” de reglas y conceptos. No había escuelas de derecho. No había grandes textos jurídicos. El carácter no sistematizado de la regulación y el estado subdesarrollado de la ciencia jurídica estaban conectados en cierta forma con las condiciones políticas, económicas y sociales prevalecientes.⁴³

Lo anterior no quiere decir que no hubiera reglas jurídicas entre los ostrogodos, vándalos, francos o en cualquier tribu germánica; por supuesto, existía derecho en Europa; sin embargo, ese derecho carecía de sistematización y no existía un grupo de individuos que se encargaran de recopilarlo y, mucho menos, enseñarlo.

La falta de sistematización en el derecho de la Europa occidental del siglo VI al siglo X generaba un problema en lo jurídico, respecto a su conceptualización, enseñanza y aplicación. La solución a tal situación debía consistir en resolver las contradicciones teóricas y prácticas.

Antes de analizar las características de la Baja Edad Media, es importante mencionar que la cultura occidental, en la actualidad, tiene tres elementos que le dan sustento, los cuales se van a establecer, durante la etapa de la Edad Media (Alta y Baja):

1. El modelo ético-moral proveniente de las concepciones judeo-cristianas plasmadas en la Biblia;
2. El modelo científico-racional generado por los griegos, que podemos encontrar en los escritos de Platón y, sobre todo, Aristóteles; y
3. El modelo jurídico creado por los romanos y contenido en el *Corpus Iuris Civilis*.⁴⁴

Cabe mencionar que la conciliación de estos tres elementos es la base de la modernidad y de la cultura jurídica en Occidente.

Durante la primera mitad de la Edad Media, esto es, del siglo V al siglo X, se genera una mezcla entre los postulados de la biblia, contenidos tanto en el antiguo testamento como en el nuevo. Lo que significa que el

⁴² Para un análisis sobre el procedimiento penal en el Derecho Germánico *Vid.* Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo. *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, 2013. pp. 85 y ss.

⁴³ Berman, Harold J. *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, Op. Cit. p. 96.

⁴⁴ Del Arenal Fenochio, Jaime, *Historia mínima del derecho en occidente*, El Colegio de México, México, 2016, p. 26.

judeo-cristianismo juega un papel muy importante en la transformación de Europa en esos años, toda vez que el Imperio Romano se vuelve cristiano a partir del año 380 de nuestra era con el Edicto de Tesalónica.⁴⁵

Siguiendo a Tamayo, el cristianismo tuvo una influencia directa en la jurisprudencia.⁴⁶ De tal forma que *ius* se transforma en *directum*, en alusión a lo correcto; la ciencia del derecho se nutre de los postulados de la biblia y del modelo científico griego del *modus geometricus*.⁴⁷

Con la llegada a la Europa occidental de los pueblos bárbaros, la forma de creación jurisprudencial desaparece. Consecuentemente, el nuevo derecho en Europa considera en su creación únicamente la influencia cristiana y las costumbres germánicas, pero deja de lado el aspecto científico. Ello trajo consigo importantes consecuencia, ya que separar el modelo racional en la toma de decisiones jurídicas, para conservar el modelo cristiano y las costumbres bárbaras provocó la extinción de juristas, dando origen a la supremacía de lo elemental y lo arcaico. Es una sociedad que no le importa el derecho romano, y sobre todo, se caracteriza por la irracionalidad como mentalidad colectiva.

No obstante, en la Europa occidental de finales del siglo XI y principios del XII ocurrió un cambio fundamental en la naturaleza misma del derecho, como institución política y, a la vez, como concepto intelectual. Es decir, esa época constituye un parteaguas en lo jurídico, tanto en los aspectos teóricos como en la práctica judicial.

B. La Baja Edad Media

En Europa occidental esta época ocurrieron hechos singulares que cambiarían la historia de. Dando nacimiento a la Baja Edad Media y al resurgimiento de lo racional para posicionarse junto con la moral cristiana en un mismo plano.

Siguiendo a Tamayo y Salmorán, la tarea de sistematización comenzó primero a través de las universidades.⁴⁸ Es necesario recordar que como

⁴⁵ García Gárate, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho canónico*, Dykinson S.L., España, 2006, p. 42 y ss.

⁴⁶ El término de jurisprudencia hace alusión a la ciencia del derecho, esto es, no nos referimos a los precedentes judiciales, que es la connotación más generalizada entre los abogados continentales y latinoamericanos.

⁴⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, p. 31.

⁴⁸ El requerimiento de sistematización fue satisfecho, en primera instancia, por las escuelas de derecho; primero en Provence, luego en Lombardía, Ravena y, finalmente, en Bolonia. Las universidades llevaron a cabo la avanzada del derecho romano y con él las doctrinas e ideologías políticas de

consecuencia de los manuscritos del antiguo derecho romano bizantino, que surgieron a la luz en una biblioteca italiana a finales del siglo XI, el derecho que se enseñaba en las universidades de Europa,⁴⁹ a partir de esa época, se transformó; esto es, ya no se abocó al estudio del derecho que se encontraba desperdigado y con múltiples contradicciones, sino al análisis del derecho romano bizantino, en específico al *Corpus Iuris Civilis*. Dicho cuerpo jurídico contenía la compilación que llevó a cabo el emperador Justiniano sobre el derecho romano alrededor del año 530.⁵⁰ Esa compilación estaba conformada por el *Digesto* o *Pandectas*, las *Institutas*, el *Codex* y las *Novelas*.

En ese contexto, lo que se conoce como segunda vida del derecho romano corresponde al estudio, en Europa, de esa gran compilación ordenada por el emperador Justiniano, entre el 527 y el 534, conocida como *Corpus Iuris Civilis*, a la cual se añaden diversas leyes posteriores, expedidas por el propio Justiniano.⁵¹ Lo importante de esta compilación radica en que constituye el punto de partida del derecho romano que habría de renacer en Europa en el siglo XI. Además del surgimiento de las primeras escuelas de derecho, la creación del concepto de derecho como cuerpo autónomo,⁵² y los primeros cuerpos de doctrina, surge también una concepción de lo jurídico como un orden o sistema, es decir, como un conjunto de normas que mantienen una unidad.⁵³ Esto es algo trascendente, pues a partir de ese momento, el derecho se visualiza como un sistema normativo, organizado y jerarquizado.⁵⁴

la nueva Europa. Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, p. 57.

⁴⁹ Vid. Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 165, quien afirma que el surgimiento de las universidades europeas, sólo puede entenderse por el clima religioso, cultural, político y militar, económico y social, esto es, la reforma gregoriana, la querrela de las investiduras y la epopeya de las cruzadas.

⁵⁰ Margadant; Guillermo, en su libro titulado *La segunda vida del derecho romano* señala que no puede haber un relámpago en el cielo azul, en referencia a que no es posible que la casualidad hubiese sido la principal protagonista en el estudio del digesto llevado a cabo por Irnerio, ya que como bien lo señalan el propio Margadant, como Tamayo y Salmorán, antes de Bolonia, ya había otras universidades estudiando la compilación de Justiniano en el sur de Italia. Lo que da cuenta del interés por parte de diversos claustros en aprender el derecho romano.

⁵¹ Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*, p. 49.

⁵² Los cambios en el derecho europeo del siglo XI, se debieron en parte a la Reforma gregoriana iniciada en el año 1075 por el papa Gregorio VII. Dicha reforma consistía en establecer la supremacía política y legal del papado sobre toda la iglesia, y la independencia del clero de todo control secular. Además también se afirmó la supremacía última del papa en asuntos seculares incluyendo la facultad de deponer emperadores y reyes. Vid. Tamayo Y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, pp. 40 y ss.

⁵³ Berman, Harold J., *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, p. 96.

⁵⁴ Siguiendo a Tamayo y Salmorán, el decir que antes del siglo XII no existe la idea de "orden jurídico", no quiere decir que no hubiera habido derecho, sin embargo, carecía de "principios jurídicos"

En lo político, aparecieron por primera vez autoridades centrales con poder de dominio a través de sus delegados, tanto seculares como religiosas. En lo jurídico, [re]surgió la clase jurista, con jueces profesionales y abogados que ejercían el derecho. Se vincula la ciencia del derecho con el ideal político de formación del Estado.⁵⁵

Asimismo, comenzó la formación de los sistemas jurídicos occidentales. Como el sistema de derecho canónico de la iglesia católica romana, mejor conocido como *ius canonicí*.⁵⁶ Desde los orígenes de la organización eclesiástica cristiana, habían surgido una gran cantidad de cánones producto de concilios, sínodos y actividades papales (cánones de Dionisio [496]; la colección de Dionisio Adriana [778]; el Dechetum de Burcardo, de Worms de 1010, entre otros)⁵⁷ sin embargo, no lograron la validez jurídica ni tuvieron la sistematización que la Iglesia necesitaba.

En la misma época en que Irnerio enseñaba en Bolonia derecho romano justiniano, otro monje también maestro en Bolonia, de nombre Juan Graciano, decidió poner orden al entramado de normas del régimen interno de la Iglesia. Así, aproximadamente en el año 1140, vio la luz el *Concordantia discordantium canonum*, mejor conocido como el Decreto de Graciano, que supuso un trabajo enciclopédico de compilación de cánones de más de un centenar de concilios y decretales de casi 80 pontífices romanos.⁵⁸

Al mismo tiempo, en casi todas partes de Europa, surgieron ciudades libres con sus propios sistemas gubernamentales y jurídicos, emergiendo, junto al derecho romano y canónico, todo un conjunto de nuevos sistemas de derecho.

El dualismo de los sistemas jurídicos condujo a un pluralismo de sistemas jurídicos seculares dentro del orden jurídico religioso y, específicamente, a la competencia de jurisdicciones de los tribunales de la iglesia y laicos. No obstante, para mantener ese complejo equilibrio de sistemas jurídicos plurales en competencia fue preciso realizar la sistematización del derecho, que permitiera la reconciliación de autoridades en conflicto. Lo que originó a partir de entonces, la idea de sistema jurídico.⁵⁹

independientes y claramente diferenciados. Vid. Tamayo Y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, p. 60.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Berman, Harold J., *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, p.96

⁵⁷ Floris Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*, p. 145.

⁵⁸ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, p. 175.

⁵⁹ El concepto "sistema" dentro del derecho se refiere a la conexión que existe entre las normas que lo conforman. De tal forma que ese conjunto de reglas es un todo unificado, organizado y jerarquizado, que permite la completitud y coherencia entre sus normas. Vid. capítulo primero de este trabajo.

Las universidades devienen así, los centros de difusión de doctrinas y principios políticos que serían esclarecidos y reformados por los comentarios del derecho romano. Siendo las universidades la avanzada del propio derecho romano; éste se convierte en la primera disciplina académica de la historia de Europa.⁶⁰ Esto no quiere decir que en la antigüedad no existía una manera formal de enseñanza, sí la hay, pero no tiene la sistematización ni la organización de las universidades creadas a partir del siglo XI.⁶¹

En este contexto histórico, es importante señalar que si bien existe un fenómeno primario sobre el estudio del derecho en las universidades, también es cierto que en el terreno práctico el emperador Enrique V de Francia tuvo mucho que ver en su difusión; ya que otorgó beneficios financieros y honores especiales tales como la promulgación de ciertas leyes imperiales en la Facultad de Bolonia, así como el nombramiento de diversos catedráticos de derecho en dicha facultad, para importantes funciones consultivas en la corte imperial.⁶²

C) Primer sistema jurídico occidental

Así las cosas, Berman señala que el derecho canónico fue el primer sistema jurídico moderno en occidente.⁶³ Para poder seguir la secuencia de tal afirmación, debemos recordar que si bien el imperio romano cae en el año 476 de nuestra Era, también lo es que el derecho romano continuó siendo aplicado en Europa, aunque, en palabras de Margadant, se vulgarizó, pues se mezcló con el derecho bárbaro generándose el derecho cristiano-germano medieval.

Bajo la influencia de la Reforma Gregoriana, el descubrimiento de los textos romanos justinianeos y el ascenso político espiritual del papado, el *Ius Canonici* medieval alcanzó su plenitud y pasó a formar parte de la esencia del *Ius Commune*. Si bien mantuvo su autonomía dentro de los claustros universitarios y una tensión a veces muy rica en resultados prácticos con el derecho romano, lo cierto es, que las facultades de cánones fueron otros espacios formadores de los juristas europeos.⁶⁴

⁶⁰ Cfr. Tamayo Y Salmorán, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, pp. 57 y 58.

⁶¹ Cfr. Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, pp.139 y ss.

⁶² Margadant, Guillermo F. *Panorama de la historia universal del derecho*, p. 140.

⁶³ Berman, Harold. *La formación de la tradición jurídica de occidente*, pp. 211 a 234.

⁶⁴ Para Del Arenal Fenochio, la ciencia jurídica romana medieval fue la que influyó a la ciencia canónica y no al revés; situación que según él se corrobora con el esfuerzo desplegado por la iglesia

No obstante lo anterior, en el imperio bizantino seguía teniendo validez y eficacia⁶⁵ el derecho romano originalmente generado en occidente; derecho que va a ser conservado y difundido a la posteridad gracias a la compilación del *corpus iuris civilis*.⁶⁶ Además, la relación entre el derecho romano y el derecho de la iglesia bizantina tiene otros tintes, pues no se produjo una mezcla tan rica como en la Europa occidental, en razón de la postura de la Iglesia occidental y la cerrada visión de la iglesia bizantina en cuanto a la racionalidad y la fe.

Respecto a la afirmación hecha por Berman, en cuanto a que el derecho canónico es el primer sistema jurídico occidental moderno, aunque es importante tal cuestión, debemos recordar que un sistema jurídico es válido si mantiene un mínimo de eficacia,⁶⁷ independientemente de que dicho sistema haya dejado de aplicarse en determinado territorio o se haya mezclado con otros sistemas; de ahí que, al vulgarizarse el derecho romano en Europa, no significó que dicho sistema dejara de existir, incluso se pretendió darle eficacia en toda Europa con Carlo Magno.⁶⁸

En ese orden de ideas, con el advenimiento del estudio del *Corpus Iuris Civilis*, el derecho romano volvió a ser tomado en consideración, tal es el caso del sistema jurídico canónico; no obstante, este derecho, no era el derecho romano bizantino del siglo VI,⁶⁹ sino el renovado y transformado derecho romanista, con gran carga ideológica del cristianismo, de los siglos XI y XII, al que se debe atribuir la paternidad del derecho canónico.

De tal suerte que, en Europa occidental se produce una combinación dual del derecho romano: primero, la que ocurrió entre el derecho de los pueblos bárbaros (germanos)⁷⁰ que conquistaron el imperio romano de

por contar con un *corpus iuris* de similar autoridad y vigencia que el romano, vid. Del Arenal Fenochio, Jaime, *El derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016, p. 104. No obstante, consideramos que se da una simbiosis entre ambos derechos que van a producir un derecho sui generis para Europa.

⁶⁵ Para un análisis detallado de los conceptos de *validez y eficacia*, véase Bonifaz Alonso, Leticia. *El problema de la eficacia en el derecho*, 1999.

⁶⁶ Cfr. Bernal, Beatriz, et al, *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*, México, UNAM, 1981, p. 285 y ss.

⁶⁷ Cfr. Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*, p. 143; *Teoría Pura del Derecho*, pp. 219 y ss.

⁶⁸ Cfr. Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, pp. 163 y ss.

⁶⁹ El derecho de Bizancio del siglo VI, se refiere a la compilación que llevó a cabo el emperador Justiniano con la intención de ordenar el derecho romano de trece siglos, evitando contradicciones entre normas y decisiones. Dicha compilación consistió, como se señaló en este trabajo, en la elaboración de cuatro libros fundamentales: El Digesto o Pandectas, las Institutas, el Codex y las Novelas.

⁷⁰ Según el *Diccionario del uso del español* de María Moliner, *Germano* se aplica a los individuos del pueblo o grupo de pueblos que ocuparon la parte septentrional de Europa, Cfr. p. 1454.

occidente y las reglas del derecho romano que siguieron teniendo influencia en dichos pueblos; y segundo, la que se dio entre el derecho de la iglesia católica, sobre todo del cristianismo, y la influencia que recibió del derecho romano bizantino.

A la caída del imperio romano los pueblos germánicos se rigieron por su propio derecho. Algunas monarquías germanas compilaron el derecho romano que sería aplicado a sus súbditos latinos, conformándose de esta manera las leyes romano-bárbaras entre las que destacan la *Lex Romana Visigothorum*, la *Lex Romana Burgundiorum* y el *Edictum Theodorici*. La influencia formal del derecho romano y sus maneras pronto llevaron a su compilación desde el Código de Eurico hasta las Leyes Sálidas, pasando por la compilación hispano-germánica-romana del *Liber Iudiciorum* y hasta el propio Espejo de Sajonia.⁷¹

Por tanto, en la cultura de los pueblos germanos existe una idea arraigada al poder romano y a los tiempos de la época clásica, y posclásica relacionados con el derecho y el Imperio, tan es así que en el 800 de nuestra Era, es coronado Carlo Magno como cabeza del *Sacro Imperio Romano Germánico*, tal acto tiene la pretensión de conformar un Reich. Es decir un mundo cristiano gobernado conjuntamente por el Papa y los emperadores de occidente y de oriente, y por supuesto, teniendo como base los derechos canónico, romano y germánico.⁷²

Sin embargo, es preciso reconocer que la ideal del Reich fue más un anhelo que una realidad, ya que se limitó al territorio de Alemania y una parte de Francia, sin que alcanzará al resto de Europa. Pero lo que es innegable es la influencia de las costumbres germanas en la cultura jurídica occidental.

III. La cultura jurídica hispana

Determinar la cultura y el sistema jurídicos en la península ibérica años antes de conquista de América resulta complicado, debido a la heterogeneidad de los territorios que la conforman, llámese León, Castilla, Navarra, Cataluña, Aragón u otro.

⁷¹ Pampillo Baliño, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, pp. 149 a 152.

⁷² Vid. Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, pp. 163 y ss.

Asimismo, las circunstancias derivadas de la reconquista⁷³ de los territorios en manos de los árabes han de tenerse en cuenta, ya que todo ello constituye un factor que le proporcionó identidad a los pueblos en la península separándolos del resto de Europa.⁷⁴

En esa zona geográfica el derecho fue *sui generis*, pues además del *ius commune* recibió influencia de las costumbres y tradiciones musulmanas.⁷⁵

A) El *Ius Commune*

Las instituciones jurídicas de la península, hasta el siglo XV, se presentan bajo el proceso de recepción de los conceptos romano-renacentistas, basados en la cuádruple combinación que recibió el nombre de Derecho Común o *ius commune*.⁷⁶

1. Derecho Romano de los glosadores y postglosadores.
2. Derecho canónico.
3. Derecho mercantil.
4. Derecho lombardo feudal (germánico).

Pero, además, están presentes:

5. Las costumbres locales y
6. La influencia musulmana.

⁷³ *Reconquista* es un término que se usa para referir la acción por la cual España recuperó sus territorios del poder islámico.

⁷⁴ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, p. 50 y 51.

⁷⁵ En España, los árabes permanecieron desde el 711 hasta 1492, principalmente, en el sur del país y en pugna constante con los cristianos. En esa etapa, la cultura árabe era superior a la europea, con un gran desarrollo en álgebra, arquitectura, literatura, medicina, química, geometría y otras especialidades, con sabios como Avicena y Averroes. Sin embargo, en materia jurídica la aportación del derecho árabe al castellano no fue tan rica debido al fanatismo de ambas religiones y a que las normas jurídicas y religiosas estaban íntimamente relacionadas, lo que no permitió un acercamiento más allá del uso de ciertos vocablos tomados del árabe v. gr. aduana, albacea, alcalde, alguacil, alcabala, entre otros.

⁷⁶ Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel, *Historia del derecho español*, p. 130.

Esta combinación de normas y costumbres hacen muy complejo el contenido del *ius commune*.

En la península, esa recepción dio lugar a nuevos sistemas jurídicos. El cambio registrado en las condiciones materiales de vida en Europa occidental durante la Baja Edad Media⁷⁷ modificó las diferentes estructuras y sistemas de derecho. Se trató de una invasión conceptual soportada por un cambio material interno y externo. Eso trajo como consecuencia que no en todas partes se presentaran al mismo tiempo dichos cambios. Por ello, el llamado Derecho Común aparece consolidado en algunos territorios antes que en otros.⁷⁸ La fase final de recepción coincide con una corriente de pensamiento conceptual que transformó la realidad socioeconómica de la sociedad de la época: La Ilustración.⁷⁹

Pese a que la Ilustración trajo consigo una nueva mentalidad, lo cierto es que la península ibérica, mucho antes de la terminación de la Edad Media, ya había recibido una buena dosis de ciencia a través de la influencia de los propios musulmanes, quienes tenían mejores avances en medicina, matemáticas y álgebra.

Este Derecho Común actuó bajo la presión de factores, muchas de las veces, contrapuestos. Pervivencia de realidades y costumbres jurídicas de filiación anterior (medieval, hispano-romana, prerromana) y las costumbres localistas y moriscas. Por ello, para algunos autores, más que la recepción de esa compleja combinación de reglas jurídicas podría decirse que se trata de la vulgarización del derecho romano.⁸⁰

En el territorio que ocupa España, durante los siglos XII al XV continuaron coexistiendo diversos ordenamientos jurídicos. La casi totalidad de la población, que profesaba el cristianismo, se regía por un doble derecho: el secular (romano-germánico-local) y el canónico. Los moros, que vivían en territorio cristiano, se regían por el derecho musulmán. Los judíos que habitaban en la península seguían el derecho hebreo.

Algo importante a señalar, para el caso de musulmanes y judíos, es que cada uno de esos derechos era el mismo para cualquier árabe o judío y en cualquier lugar, lo que no ocurría con los cristianos, pues estos

⁷⁷ Para una comprensión metodológica, se suele dividir a la Edad Media en dos grandes periodos: La Alta Edad Media, que abarca del siglo V al X, y, la Baja Edad Media, que corre del siglo XI al XV, ambas de la Era Común.

⁷⁸ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, p. 31.

⁷⁹ Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel, *Historia del derecho español*, vol. II, p. 1131.

⁸⁰ *Ibidem*. p. 131.

tenían un derecho común que era el canónico, pero el secular era distinto, dependiendo de la localidad, con mayor o menor influencia del derecho romano.⁸¹

El derecho romano, en reinterpretación medieval, sobre todo por autores como Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldi (*Mos italicus*) tenía un papel importante. No obstante, los reinos en la península habían tratado de limitar la influencia de ese derecho, sobre todo en aquellos rubros en donde sus postulados no convenían a sus intereses,⁸² mas a pesar de ello, se continuaba utilizando en los tribunales y, en las universidades. Los futuros juristas estudiaban derecho romano y derecho canónico en los dos corpus: *civilis* y *canonici*.

Este derecho nuevo conformado por ambos cuerpos jurídicos (romano y canónico) pronto habría de tropezar con el derecho antiguo. En el siglo XIII el derecho romano se había divulgado de tal manera, que en muchas ciudades regía incluso como un ordenamiento más en determinadas materias, en competencia con las costumbres populares y las leyes godas. Pero en el resto, constituía sólo el derecho ideal de una minoría de juristas formados en las nuevas tendencias.⁸³

La idea de que Castilla recibió el impacto ius romanista a través del pensamiento justiniano gracias a Alfonso X "el sabio",⁸⁴ es aceptada por la doctrina tradicional,⁸⁵ sin embargo, las Partidas no constituyeron dere-

⁸¹ García-Gallo, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho. Manual de historia del derecho español*, p. 88.

⁸² En 1427, Juan II prohibió el uso forense de autores como Bartolo y Juan Andrés. En 1499, los Reyes Católicos limitaron el derecho de citar la literatura romanista y canónica a cuatro autores: Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panomitano. Sin embargo en 1505 la primera Ley de Toro revoca la medida y prohíbe la aplicación del derecho romano y las interpretaciones de los posglosadores. Vid. Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, pp. 44 y 45.

⁸³ Por sus concepciones políticas, basadas en el absolutismo romano, que halagaban las pretensiones de los reyes, gozaban de la protección de éstos. Estos juristas o letrados lucharon por imponer sus concepciones a una población a unos reyes que veían en el derecho romano el sistema jurídico del nuevo imperio alemán y, con ello, cierto reconocimiento de supremacía que trataban de negar. Cfr. García-Gallo, Alfonso, *El origen y la evolución del derecho. Manual de historia del derecho español*, p. 89.

⁸⁴ Alfonso X, fue monarca en una época en que por todo el occidente de Europa los gobernantes seculares buscaban la preeminencia sobre la nobleza local, declaraban la independencia de lo temporal con relación al papado y se oponían a las pretensiones de dominio universal del Sacro Imperio Romano. Su política general había consistido en cambiar el acento del rey como dirigente militar a monarca civil. En Castilla se colocaron letrados, gente entrenada en derecho romano y canónico. Vid. LISS, Peggy K., *Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556* "La formación de una nueva sociedad", p. 25.

⁸⁵ Floris Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*. p. 217.

cho vigente a partir de su creación en el siglo XIII, sino hasta el siglo XV, que formaban parte ya del derecho real castellano.⁸⁶

Ahora bien, a partir de la hipótesis de García-Gallo, la obra de Alfonso X ha sido vista con otros ojos, al señalar que los textos fueron producto de una reelaboración, y de que, en el caso específico de las Partidas, habría sido obra de juristas anónimos que operando sobre el Espéculo, dieron forma a un código más doctrinal y didáctico en sucesivas reelaboraciones desde fines del siglo XIII hasta mediados del XIV, fuera ya del periodo cronológico del rey Sabio.⁸⁷

Siguiendo las ideas de Tomás y Valiente, existen otras interpretaciones sobre la finalidad de las Partidas, una de ellas señala que su objeto fue de tipo cultural, por lo que serían una gran enciclopedia jurídica; la otra señala que su creación está relacionada con el llamado “Fecho del Imperio”, ya que desde 1256 Alfonso X aspiró a ser elegido emperador.⁸⁸

Esa misma doctrina tradicional señala también que Alfonso X hizo compilar en lengua castellana las Siete Partidas,⁸⁹ en las que repercute el derecho romano para Castilla, derivado de la Escuela de los Glosadores⁹⁰ y posglosadores.⁹¹

Ahora bien, por medio de las grandes universidades medievales como Salamanca y Palencia, que tuvieron contacto con Italia, Castilla también recibió tal influencia. Ese derecho común en la península, producto de la mezcla entre el derecho romano, derecho canónico, costumbres bárbaras y locales e influencia musulmana va a desembocar en el surgimiento de la “segunda escolástica española”.⁹²

⁸⁶ Vid. Berman, Harold. *La formación de la tradición jurídica de occidente*, p. 536 y González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, p. 33.

⁸⁷ Coronas González, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, pp. 262 y 266. v

⁸⁸ Además de señalar diversas hipótesis sobre el origen de las Siete Partidas, se indica la polémica sostenida entre Alfonso García-Gallo y Juan Antonio Arias Bonet en relación a dicha obra. Vid. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, pp. 239 y 240.

⁸⁹ Floris Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*, p. 217.

⁹⁰ Los glosadores como escuela de interpretación del derecho romano, se dedican al derecho justinianeo, aunque también en alguna medida al estudio del derecho canónico y germánico. Su función se caracteriza en explicar el texto legal. Su método se caracteriza por realizar anotaciones de carácter aclaratorio entre las líneas o al margen para explicar el sentido de la *glosae*. Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho (Introducción al estudio de la ciencia jurídica)*, p. 342.

⁹¹ Los posglosadores también llamados comentaristas o *consiliatores* se diferencian de los glosadores por su estilo de razonamiento libre respecto de los textos del derecho romano, cuya interpretación se basa principalmente en la Gran Glosa de Acursio que comienza a circular alrededor del año 1230. Cfr. Floris Margadant, Guillermo, *La segunda vida del derecho romano*, p. 127.

⁹² *Idem*, p. 221.

Efectivamente, durante el Renacimiento, la iglesia efectuó la contribución más importante y original que España ha hecho al mundo jurídico.⁹³ Principalmente en las universidades de Salamanca y de Coimbra (dominicos y jesuitas, respectivamente). Famosos autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Thomas Sánchez, Gabriel Vázquez, Juan de Lugo, Juan Ginés de Sepúlveda, Vázquez de Menchaca, Martín de Azpilcueta, Leonardus Lessius y otros aportaron sus conocimientos a la ciencia jurídica.⁹⁴

Aunque, debemos precisar, que esta corriente del pensamiento jurídico está más conectada con el tomismo y el derecho canónico que con el Corpus Iuris Civilis y sus intérpretes, no por ello dejó de aprovechar el derecho romano. Si bien, la escuela se refiere principalmente a temas de filosofía del derecho y derecho público, también aborda el estudio del derecho privado con influencias ius romanistas.⁹⁵

En ese orden de ideas, en esta fase vamos a encontrar un derecho común atípico, como consecuencia de las mezclas ya señaladas, así como aspectos muy interesantes en lo político que dan origen a una cultura jurídica en la península con fundamento en un poder monárquico diseminado a través de los diversos reinos.

B) Monarquía hispánica

En otro contexto, en la región peninsular, la principal actividad continuó descansando en la agricultura y la mayor parte de la población vivía de la tierra, y aunque el régimen feudal condicionaba en gran medida la estructura política, el derecho común estuvo relacionado con dos fenómenos: el surgimiento de la burguesía y el fortalecimiento del Estado. En el aspecto político las uniones de reinos, el fortalecimiento del poder de los reyes, el surgimiento de las cortes, como órgano de gobierno, y el despertar de la conciencia nacional generaron una nueva cultura.

Ahora bien, como consecuencia de circunstancias específicas como el matrimonio entre Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, celebrado en 1469, que sentó las bases de la unión política de las coronas castellana

⁹³ Los orígenes de la dogmática jurídica, según Madrazo Lajous, encuentran su fundamento en los teólogos juristas españoles de esta época. Para un análisis de la influencia de la teología en la ciencia del derecho, Vid. Madrazo Lajous, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Ídem*.

y aragonesa, luego consumada bajo doña Juana (1506-1555) y Carlos V (1518-1558). La incorporación de Granada (1492) y de Navarra (1513) originaron una incipiente concepción acerca de la unificación de los territorios en la península.⁹⁶

En esta etapa, los gobernantes españoles se esforzaban a fin de que el poder político se centrara en la monarquía. Pretendían tener autoridad absoluta, identificaban esa autoridad con la nación y la imponían sobre las unidades sociales menores de la familia y la localidad; además de que anunciaban tener la representación auténtica de la cristiandad universal.⁹⁷

En una época en que por Europa occidental las monarquías dinásticas se consolidaban, e insistían en que la nación bajo su gobierno debía definir los límites de la comunidad real; Fernando e Isabel habían edificado ya los cimientos de una comunidad nacional, la habían mantenido tal mediante el vasallaje a la Corona y a la fe.⁹⁸

Ello no quiere decir que la monarquía española había dado lugar a un Estado español consolidado, pues a pesar del matrimonio entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, y los vestigios de unidad, eso se acabó al morir Isabel y los reinos que ellos encabezaban siguieron teniendo su propia personalidad política, administrativa y jurídica.

Por su parte, el catolicismo proporcionó a Castilla estructuras institucionales más duraderas y estables. La religión confirió coherencia al punto de vista castellano sobre el universo, y a los reyes otorgó la sagrada función de ser vicarios de Dios, pues como lo señalamos anteriormente, el cristianismo y el derecho canónico mantienen uniformidad en Europa, al menos hasta esa época.

En ese contexto, como el sistema político tenía su origen en el poder divino, así también en cada una de sus facetas se reflejaba el principio de autoridad. Ello explica las relaciones entre derecho y gobierno. La ley se fundamentaba en la autoridad de la tradición y debía ser interpretada por hombres a los que se tenía como autoridades por propio mérito, o sea, el monarca y sus consejeros.

De ahí que, en lo jurídico y en lo político se citara la autoridad del Antiguo y Nuevo Testamento, de los Padres de la Iglesia y de los juristas

⁹⁶ El matrimonio de los reyes católicos sentó las bases de la unión política de las coronas castellana y aragonesa. Dicha unión política se consolidó posteriormente, en el siglo XVI, bajo los reinados de Carlos V y Felipe II, y más tarde, en el siglo XVII, bajo el reinado de los Austrias menores. Cfr. Bernal, Beatriz, *El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano*, Anuario mexicano de historia del derecho X-1998, pp. 94 y ss. Asimismo, véase González, María del Refugio, *Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, No. 5. p. 132.

⁹⁷ Coronas González, Santos M. *Manual de Historia del derecho español*, pp. 230 y 231.

⁹⁸ Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las indias*, México, p. 9.

romanos, así como de la “segunda escolástica”⁹⁹ y la costumbre española. Para que el gobernante legislara correctamente, debía investigar, ayudado por juristas, por los dogmas o principios del derecho civil o canónico, convertir principios morales y religiosos en normas de conducta y guardar respeto por el uso consuetudinario. Ello nos da una idea de la complejidad del derecho en esa etapa.

Mediante la guerra, la diplomacia, el propio derecho y la religión, la monarquía hispánica logró darle estabilidad a su gobierno, frenando a los disidentes nobles, clérigos y plazas fuertes que tendían a la autonomía, e impuso funcionarios reales —los corregidores— sobre los concejos municipales. Durante este periodo se asiste al triunfo de dos grandes principios: la tendencia a la unificación del derecho y a la absorción de la facultad legislativa por el poder soberano, consagrándose de este modo los principios romanistas y, entre ellos, el reconocimiento de la fórmula *rex est imperator in regno suo*.¹⁰⁰

Castilla y Aragón convinieron la ascendencia real sobre la sociedad y se sobrepusieron a los particularismos regionales que eran adversos a su autoridad. Volvieron a hacerse de la propiedad real que había caído

en manos privadas, uniformaron la moneda, impusieron el derecho del rey, y suavizando los aspectos de la política señorial, unieron dos reinos desiguales.¹⁰¹

Juntos, Castilla y Aragón trataron de unificar los intereses de dos reinos importantes de la época.¹⁰² Castilla era el corazón geográfico y tradicional de la península, además de haber encabezado la gran victoria cristiana sobre el Islam y haber llevado a cabo la expulsión de los judíos. Aragón era una pieza clave, pues junto con Cataluña, Valencia y Mallorca representaba una tercera parte de lo que hoy es el territorio de España.

A pesar de que en la campaña contra Granada¹⁰³ los reyes destacaron el papel real tradicional de dirección militar, sabían muy bien que para

⁹⁹ En la segunda escolástica se retoma la visión del derecho como un producto racional a través del cual se puede vincular la voluntad de Dios. Lo importante de la escolástica primera y segunda, consiste en retomar las ideas aristotélicas y relacionarlas con el derecho canónico; así como vincular la fe y la razón. Cfr. Del Arenal Fenochio, Jaime, *El derecho en Occidente*, p. 113.

¹⁰⁰ Perez Bustamante, Rogelio. *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho*, pp. 147 y ss.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² Se estableció la política de formar una mística nacional con la cultura de Castilla, ya que este reino era mayor que Aragón; en 1530, según se calcula, tenía tal vez unos cuatro millones y medio de habitantes, en tanto que todas las demás provincias de España apenas llegarían a los dos millones y medio. Cfr. Domínguez Ortiz, Antonio, *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, p. 174.

¹⁰³ Tal fue el día más feliz de la historia de España. Una salva de artillería tan poderosa que pareció que la tierra temblaba vino a rematar el acto que hacía entrar a Granada en la Corona de Castilla. *Vid.*

efectos civiles la autoridad real se extendía solamente a las personas y comunidades sometidas a la jurisdicción de la Corona. Consecuentemente, aceleraron la consolidación de su gobierno a través de los tribunales regionales —audiencias y chancillerías— a quienes confiaron la interpretación y cumplimiento de sus edictos.¹⁰⁴

En este contexto, la progresión legislativa de los monarcas coincidirá con la crisis institucional de las Cortes¹⁰⁵, al ir abandonando su participación los estamentos nobiliarios y eclesiásticos, controlados por la monarquía de los reyes católicos y ante la debilidad del pueblo (tercer estado), cuya representación social y política quedará disminuida.¹⁰⁶

El restablecimiento de la paz interior y exterior del reino permitió a los Reyes Católicos desarrollar una política de Estado que se vio materializada en la expedición de los Cuadernos de Cortés de Madrigal de 1476 y Toledo de 1480. Estos dos ordenamientos regularon lo relativo a la hermandad general, justicia y hacienda, así como la conformación de un ejército asalariado y otorgando una superior jerarquía a la autoridad regia.¹⁰⁷

Además, promulgaron nuevos ordenamientos y decretos ejecutivos. El crecimiento de la corriente de las disposiciones monárquicas, que acompañaba el aumento del poder de la corte de Madrid, hizo necesaria la compilación de Alonso Díaz de Montalvo (1485), llamada *Ordenanzas reales de Castilla*. También promulgaron normas civiles, sobre todo las *Leyes de Toro* de 1505, cuyo fin era reforzar la autoridad real y mantener la estabilidad social.¹⁰⁸ Sin embargo, sería hasta la *Nueva Recopilación de las Leyes* de 1567, en que se establecería una verdadera sistematización del derecho castellano.¹⁰⁹

Al mismo tiempo, los reyes católicos consiguieron debilitar el poder de la nobleza, protegiendo a la creciente y cada vez más fuerte burguesía;

Bernard, Carmen, et al, *Historia del Nuevo Mundo. Del descubrimiento a la conquista. La experiencia europea, 1492-1550*, p. 65.

¹⁰⁴ Es importante señalar el papel que le correspondió al tribunal del santo oficio, ya que a través de su competencia y jurisdicción los reyes pudieron pasar por encima de las jurisdiccionales regionales, pues, si bien llegaron a existir varios tribunales eclesiásticos de inquisición, éstos eran controlados en su totalidad por los reyes católicos.

¹⁰⁵ Las Cortes para España o Estados Generales para Francia estaban conformadas por la nobleza, el clero, “representantes de las ciudades” (burgueses y propietarios). El rey hacía la convocatoria.

¹⁰⁶ Una de las características del absolutismo en su etapa temprana es la convergencia de los estamentos (nobleza, clero, ciudades y el rey) para la toma de decisiones importantes. Su convocatoria generalmente se lleva a cabo en épocas de crisis financieras del reino. Cfr. Caballero Juárez, José Antonio “La Transición del Absolutismo al Estado de Derecho” en *Transiciones y Diseños Institucionales*, pp. 21 y ss.

¹⁰⁷ Perez Bustamante, Rogelio. *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho*, pp. 147 y ss.

¹⁰⁸ Cfr. Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la historia del derecho mexicano*, p. 44.

¹⁰⁹ Perez Bustamante, Rogelio. *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho*, pp. 147 y ss.

por tanto, la vida económica, social y política vino a descansar en la clase burguesa y a centrarse en las ciudades.¹¹⁰

En fin, en sus políticas y prácticas, Castilla hacía uso de tradiciones bien seleccionadas; se propició la diseminación de un punto de vista normativo de la realidad, esto es, de una ideología propia, de una manera auténtica de pensar, de sentir y de actuar, tanto en lo social como en lo jurídico, que iban influenciando y perfilando a los demás reinos de la península hacía un destino común.¹¹¹ Aunque la consolidación del Estado español se veía todavía lejana.

Para el siglo XVI el Estado-nación no ha nacido, pero alrededor de esas fechas se sientan las bases de las configuraciones estatales europeas. Sin embargo, la configuración del nuevo mapa estatal sólo alcanza su forma perfecta durante los siglos XVII y XVIII; ya que la aparición del Estado implica prescindir de forma progresiva de las instituciones feudales y estamentales medievales. En ese sentido, el Estado no aparece al mismo tiempo ni con las mismas características en Europa.¹¹²

La aparición de los Estados-nación es un proceso histórico en el que en las sociedades existen elementos del antiguo sistema unidos con el nuevo. No obstante, existen dos acontecimientos que pueden ser la clave de la ubicación del origen de los países en Europa. El primero es la Reforma Protestante y el segundo el triunfo de la Revolución Francesa.

La Reforma protestante puso fin a la guerra de religión en Europa. La Paz de Westfalia (1648) dio fin a uno de los conflictos más devastadores de la historia. Tras la firma de ese tratado se generaron cambios sustanciales en las relaciones entre las monarquías y la Iglesia, dejando el hierocratismo para dar paso al regalismo.¹¹³ Además la religión católica dejó de ser única, aceptándose nuevas interpretaciones sobre el cristianismo.¹¹⁴

¹¹⁰ García-Gallo, Alfonso, *Op. Cit.* p. 96.

¹¹¹ Con posterioridad, y como fase final del *ius commune*, las doctrinas y bases de la Revolución inglesa, la independencia norteamericana y la Revolución francesa, que se van fraguando durante los siglos XVII y XVIII principalmente, tienen efectos jurídicos de modo plenamente dominante hasta los primeros años del siglo XIX. Cfr. Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, José Manuel *Historia del derecho español*, p. 1131.

¹¹² Iglesias Ferreiros, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, p. 238.

¹¹³ El regalismo tiene su origen doctrinal en Marsilio de Padua, consiste en la negación radical de la Iglesia y la atribución al monarca de un poder absoluto por delegación de todos los ciudadanos. Recibe diversas denominaciones según los países: regalismo (España), galicanismo (Francia), febronianismo (Alemania), josefinismo (Austria), jurisdiccionalismo (Italia). Vid. García Gárate, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho canónico*, España, Dykinson, 2006, p. 102.

¹¹⁴ Cabe mencionar que la religión es un elemento integral de muchas culturas, de la mayoría de las etnias y de algunos Estados. La Biblia proporcionó, para el mundo cristiano al menos, el modelo original de nación. Sin ella y sin su interpretación y aplicación, es discutible que las naciones tal y como

El triunfo de la Revolución Francesa (1789) propicia la aparición de los Estados nacionales cuando el pueblo se convierte en el titular de la soberanía, las naciones se afirman políticamente unas frente a otras y el rey se impone como soberano sobre la Iglesia y en un territorio determinado. Eso constituye la modernidad¹¹⁵ y el surgimiento del Estado de derecho.

IV. Conclusiones

Primera. Mesoamérica es un concepto acuñado por Paul Kirchhoff. Es un área que se diferenciaba de otras regiones de América por sus límites, composición étnica y rasgos culturales. Es un modo de producción, en el que agricultura y tributo son básicos, es hablar sobre relaciones de poder en donde se establece una doble explotación: de una clase hacia otra, de la misma sociedad, y de la clase dirigente de una sociedad hacia pueblos conquistados que le son tributarios, apropiándose así de parte de la producción y del trabajo ajeno.

Segunda. En el momento de la llegada de los españoles el imperio mexica pasaba por importantes transformaciones estructurales que le iban permitiendo consolidar su autoridad sobre los grupos sujetos e imponer nuevas formas organizativas. Sin embargo, existen versiones de que estaba por colapsar. Lo cierto es que la conquista interrumpió ese proceso y todo se volvió suposición. De ahí que el interés por la historia de la Triple Alianza haya sido de gran importancia para los españoles, pues el gobierno necesitaba conocer a los grupos sobre los que iba a imponer su autoridad dando lugar a la generación de diversas fuentes etnohistóricas.

Tercera. La superioridad militar de los españoles y al aprovechamiento que éstos hicieron de las concepciones míticas de los indígenas y al problema existente con los tlaxcaltecas, antiguos enemigos de los aztecas, generó un proceso de descomposición de la cultura indígena que comenzó con la pérdida de las élites sociales. Los españoles celebraron una serie de alianzas con los líderes indígenas, que fueron los primeros en ser evangelizados e incorporados a la cultura occidental. El imperio azteca se desmoronó y sus costumbres se deformaron.

lo conocemos, hubieran podido existir. Cfr. Hastings, Adrián, *La construcción de las nacionalidades*, España, Cambridge University Press, 2000, p. 15.

¹¹⁵ Iglesias Ferreiros, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, *Op. Cit.* p. 42.

Cuarta. El derecho mexicano, era muy rígido, pues el orden cósmico exigía la obediencia de las leyes, de tal manera que los castigos por infringirlas eran muy severos. De ahí que la cultura jurídica interna, no es otra cosa que la aplicación estricta de la ley; por lo que los encargados de aplicarla actúan siempre de conformidad con el orden cósmico. Ello les impide obrar en contra del derecho. Asimismo, la cultura jurídica de los receptores del derecho se refleja en un respeto absoluto en el cumplimiento de la normativa, como consecuencia del temor de quebrantar el orden cósmico y de los castigos tan severos que se prevén.

Quinta. Entre los pueblos del oeste de Europa, en el periodo que va de finales del siglo V al siglo X, el derecho no existía como sistema de regulación o de pensamiento. Cada pueblo tenía su propia normativa; la que incluía innumerables reglas e instituciones no escritas, tanto seculares como religiosas. Se había heredado un número considerable de términos, en particular del antiguo derecho romano, que podían encontrarse en los cánones y decretos de los concilios locales y de obispos en particular, así como en la legislación real y en el derecho consuetudinario.

Sexta. Lo que se conoce como segunda vida del derecho romano corresponde al estudio de esa gran compilación ordenada por el emperador Justiniano, entre el 527 y el 534, conocida como *Corpus Iuris Civilis*, a la cual se añaden diversas leyes posteriores, expedidas por el propio Justiniano. Lo importante de esta compilación radica en que constituye el punto de partida del derecho romano que habría de renacer en el siglo XI y que constituye la base de la cultura jurídica europea.

Séptima. La segunda vida del derecho romano trajo consigo además del surgimiento de las primeras escuelas de derecho la creación del concepto de derecho como cuerpo autónomo y los primeros cuerpos de doctrina una concepción de lo jurídico como un orden o sistema, es decir, como un conjunto de normas que mantienen una unidad. Esto es algo trascendente, pues a partir de ese momento, el derecho se visualiza como un sistema normativo, organizado y jerarquizado.

Octava. El derecho canónico fue el primer sistema jurídico moderno en Occidente; toda vez que bajo la influencia de la Reforma Gregoriana, el descubrimiento de los textos romanos justinianeos y el ascenso político espiritual del papado, el *Ius Canonici* medieval alcanzó su plenitud y pasó a formar parte de la esencia del *Ius Commune*. Si bien mantuvo su autonomía dentro de los claustros universitarios y una tensión a veces muy rica en resultados prácticos con el derecho romano, lo cierto es, que las facultades de cánones fueron espacios formadores de los juristas europeos.

Novena. Las instituciones jurídicas de la península, hasta el siglo XV, se presentan bajo el proceso de recepción de los conceptos romano-re-

nancentistas, basados en la cuádruple combinación que recibió el nombre de Derecho Común o *ius commune*: 1. Derecho Romano de los glosadores y *postglosadores*, 2. Derecho canónico, 3. Derecho mercantil, y 4) Derecho lombardo feudal (germánico). Pero, además, están presentes las costumbres locales y la influencia musulmana. Lo que lo hace más complejo.

Décima. Durante el Renacimiento, la iglesia efectuó la contribución más importante y original que España ha hecho al mundo jurídico. Principalmente en las universidades de Salamanca y de *Coimbra* (dominicos y jesuitas, respectivamente). Famosos autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Thomas Sánchez, Gabriel Vásquez, Juan de Lugo, Juan Ginés de Sepúlveda, Vázquez de Menchaca, Martín de *Azpilcueta*, *Leonardus Lessius*, y otros, aportaron sus conocimientos a la ciencia jurídica.

VI. Fuentes de consulta

BERMAN, Harold J., *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BERNAL, Beatriz, *El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano*, *Anuario mexicano de historia del derecho México*, No. X, UNAM-IIJ, México, 1998.

_____, *Historia del derecho romano y de los derechos neo-romanistas*, UNAM, México, 1981.

BERNARD, Carmen, *Historia del Nuevo Mundo. Del descubrimiento a la conquista. La experiencia europea, 1492-1550*, FCE, México, 1991.

BONIFAZ ALONSO, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Ed. Porrúa, 1999.

CASTILLO, Víctor Manuel, *Estructura económica de la sociedad mexicana. Según las fuentes documentales*, UNAM, México, 1996.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., *Manual de historia del derecho español*, España, Tirant lo Blanch, 1999.

CORTINA CAMPERO, Cecilia, *Historia de México. Época prehistórica. Época prehispánica*, México, Panorama Editorial, 2004.

CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford-Universidad Iberoamericana, 1999.

DEL ARENAL, Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *The Golden Age of Spain, 1516-1659*, Nueva York, Basic Books, 1971.

DUVERGER, Maurice, *Le concept d'empire*, Francia, PUF, 1980.

ESCALANTE GONZALBO, Pablo, "El posclásico en Mesoamérica", en *Nueva historia general de México*, Colegio de México, México, 2013.

FAULHABER, Johanna, "Antropología biológica de las sociedades prehispánicas", en *Historia antigua de México. El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, Vol. I, México, Linda Manzanilla y Leonardo López Luján (Coords), INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.

FERRER MUÑOZ, Manuel, "El Estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX", en *Los pueblos indios y el parteaguas de la Independencia de México*, UNAM-IIJ, 1990.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2001.

GARCÍA GÁRATE, Alfredo, *Introducción al estudio del derecho canónico*, España, Dykinson, S.L., 2006.

GARCÍA HERRERA, Susana Dessiré, "Las culturas prehispánicas", en *Historia de México*, Colección Ilustrada, México, Trillas, 2010.

GARCIA-GALLO, Alfonso, El origen y la evolución del derecho, en *Manual de historia del derecho español*, España, Artes gráficas y ediciones, 1984.

GONZALEZ, María del Refugio, Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Año 1993.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, McGraw-Hill, 1998.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, España, Marcial Pons, 1996.

HARDT MICHEL y NEGRI, Antonio, *Imperio*, Argentina, 2002.

HASTINGS, Adrián, *La construcción de las nacionalidades*, España, Cambridge University Press, 2000.

HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, SCJN, 2013.

HERRERA MEZA, María del Carmen, "El nombre náhuatl de la Triple Alianza", en *Revista Estudios de Cultura Náhuatl*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, No. 46, julio-diciembre de 2013.

IGLESIAS FERREIROS, Aquilino, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, España, Marcial Pons, 1996.

JARAMILLO, Carlos Ignacio, *El renacimiento de la cultura jurídica de Occidente*, México, Porrúa, 2013.

KENNETT, Douglas J., *Revista Science*, Vol. 345, No. 6195, Julio 2014.

KOHLER, Josef, *El derecho de los aztecas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.

Liss, Peggy K., *Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556 "La formación de una nueva sociedad"* Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, "El águila y la serpiente", en *Mitos Mexicanos*, Enrique Florescano (Coord.), México, Alfaguara, 1995.

_____, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, UNAM, México, 1961.

MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Revelación y creación. Los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.

MANZANILLA, Linda, "Historia antigua de México", en *El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, Vol. I., México, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2010.

MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1996.

_____, *La segunda vida del derecho romano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.

MATOS MOCTEZUMA, Eduardo, "Mesoamérica", en *Historia antigua de México, El México antiguo, sus áreas culturales, los orígenes y el horizonte preclásico*, Vol. I. México, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.

_____, *El proceso de desarrollo en Mesoamérica. Teorías, métodos y técnicas en arqueología*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), 1982.

Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, Breviarios, No. 218, México, FCE, 1998.

MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, "Los cinco soles cosmogónicos", en *Estudios de Cultura Nahuatl*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Volumen VII, 1967.

NIGEL, Davis, *The Aztec Empire. The Toltec Resurgence*, Oklahoma, University of Oklahoma Press, 1987.

OBREGÓN RODRÍGUEZ, Ma. Concepción, *La zona del Altiplano Central en el Posclásico: la etapa de la Triple Alianza en Historia antigua de México*. Vol. III: El horizonte Posclásico, México, INAH-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.

OTS CAPDEQUÍ, José María, *El Estado español en las indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 8ª reimpresión, 1993.

PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *Historia general del derecho*, México, Oxford University Press, 2008.

PEREZ BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del derecho español. Las fuentes del derecho*, España, Dickinson, 1997.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, *Historia del derecho español*. España, Universidad Complutense, 1998.

SCRUTON, Roger, *Filosofía moderna*, Santiago de Chile, Ed. Cuatro Vientos, 1994.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, UNAM, México, 1989.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, España, Tecnos 1992.